



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/045/2014-3

ACTOR: SÓCRATES EMMANUEL
ARELLANO ANONALES

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA, COMISIÓN MUNICIPAL
DE PROCESOS INTERNOS DE
ZACATEPEC, MORELOS, AMBAS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS: Para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* identificado con el número de expediente **TEE/JDC/045/2014-3**, promovido por el ciudadano Sócrates Emmanuel Arellano Anonales, por su propio derecho, en su calidad de militante y aspirante a participar en el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec, Morelos, en contra del incumplimiento de la Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional de Zacatepec Morelos a lo establecido en la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del año en curso; ad cautelam la entrega de nombramientos o constancias a los miembros del Comité Municipal de Morelos; ad cautelam la violación al principio de imparcialidad por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Institucional de Zacatepec Morelos, en el análisis, revisión y dictamen de solicitudes de registro y dictaminación de procedencia o improcedencia del registro Solicitado por el actor; Designación y elegibilidad del C. Carlos Viazcan como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec Morelos; y la flagrante omisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec Morelos, de emitir dictamen o acuerdo de procedencia o improcedencia de registro de la planilla respecto al registro de la fórmula presentada por el actor el cuatro de septiembre del dos mil catorce, a cargo de la Comisión de Procesos Internos de Zacatepec del Partido Revolucionario Institucional conforme a la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convocatoria. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, emitió la convocatoria para participar en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y de las Secretarías Generales de los Comités Municipales, para el periodo estatutario 2014-2017.

b) Solicitud de registro. Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, se llevó a cabo el registro de fórmulas para participar en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, para el periodo estatutario 2014-2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

c) *Dictamen de registro.* En documento de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zacatepec, Morelos, declara improcedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Sócrates Emmanuel Arellano Anonales y Yeskara Mendoza Millán Galván, como aspirantes a participar en el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec, Morelos, para el periodo estatutario 2014-2017. (fojas 190 y 191)

d) *Interposición del recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.* Con fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, el promovente interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos. (fojas 222 a la 240)

e) *Desistimiento del recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.* Con documento de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, el promovente interpuso desistimiento al recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, lo que consta como prueba remitida por el actor y en copia certificada recibida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. (fojas 12, 241 y 242)

f) *Acuerdo de sobreseimiento del recurso de inconformidad.* El veintisiete de octubre de la presenta anualidad, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó acuerdo de sobreseimiento al recurso de inconformidad suscrito por el ciudadano Sócrates Emmanuel Arellano Anonales.

II. Trámite y substanciación. Con fecha veintisiete de octubre del año que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo de radicación, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, los documentos anexos a ésta y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, mediante cédula de publicitación en estrados, se hizo del conocimiento público el juicio interpuesto para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

III. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día veintisiete de octubre del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó ser insaculado a la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/110-14 de fecha veintisiete de octubre del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica, a la Ponencia insaculada para los efectos legales correspondientes.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha treinta de octubre del dos mil catorce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado. (Foja 76)

V. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por autos de fecha tres noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346 y 347, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VI. Informes de los órganos responsables. El cinco de noviembre del año dos mil catorce, fueron presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos signados por la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Zacatepec, Morelos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante los cuales rindieron informe justificativo del juicio ciudadano identificado al rubro citado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a las autoridades responsables referidas en el párrafo que antecede.

VII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diecisiete de noviembre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Projectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracciones I y VI, 142,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

fracción I, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Consideraciones en torno al *per saltum*. Previo a resolver sobre el problema jurídico planteado, debe resaltarse que en el análisis integral de la demanda promovida por el actor, se advierte que el mismo pretende la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, aduciendo el incumplimiento de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Zacatepec Morelos a lo establecido en la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del año en curso así como ad cautelam la entrega de nombramientos o constancias a los miembros del Comité Municipal de Morelos; ad cautelam la violación al principio de imparcialidad por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Zacatepec Morelos, en el análisis, revisión y dictamen de solicitudes de registro y dictaminación de procedencia o improcedencia del registro Solicitado por el actor; Designación y elegibilidad del C. Carlos Viazcan como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec Morelos; y la flagrante omisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec Morelos, de emitir dictamen o acuerdo de procedencia o improcedencia de registro de la planilla respecto al registro de la fórmula presentada por el actor el cuatro de septiembre del dos mil catorce, a cargo de la Comisión de Procesos Internos de Zacatepec del Partido Revolucionario Institucional conforme a la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce; de tal modo que en el fondo es claro advertir que el accionante pretende vía *per saltum* el análisis de los conceptos de violación que refiere en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo señalado como "Procedencia" por el actor en su escrito de demanda, como se cita a continuación:

Procedencia: El presente medio de impugnación es procedente en la vía *per saltum*, toda vez que aún (sic) cuando se interpuso el recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como lo podrán constatar sus señorías, la persona que recibió en su momento mi solicitud de registro de la planilla o fórmula para contender por el cargo de Presidente del Comité Municipal de Zacatepec, es la misma persona que recibe el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito contra los actos que más adelante señalo como impugnados, lo cual es claro que dichos órganos incurren en violaciones graves del procedimiento que me dejan sin defensa pues es claro que no se garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad de su proceder, aplica a lo antes mencionado el siguiente criterio: "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE."

El énfasis es nuestro.

Debe resaltarse que el actor citó en su demanda, como se ha mencionado, acudir a este órgano jurisdiccional en vía *per saltum*, porque la persona que recibió en su momento su solicitud de registro de la planilla o fórmula para contender por el cargo de Presidente del Comité Municipal de Zacatepec, es la misma persona que recibe el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor contra los actos que señala como impugnados, lo cual dice que es claro que dichos órganos incurren en violaciones graves del procedimiento que lo dejan sin defensa, ante lo cual este órgano colegiado advierte circunstancias diversas a las aducidas por el actor como más adelante se precisará.

El actor se registra para contender en el cargo de Presidente del Comité Municipal de Zacatepec, Morelos, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zacatepec de su Instituto Político,



aportando el formato de registro y su credencial de votar, como se observa en las copias certificadas que emite el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zacatepec, Morelos, a fojas 139 a la 142, mismas que fueron acordadas en auto de fecha siete de noviembre en este expediente, a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 346 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, donde en copia certificada a foja 131 se observa que en el formato de registro (F5), esta manuscrito el acuse de recibo de solicitud de registro de fórmula por Sócrates Emmanuel Arrellano Anonales y Yaskara Mendoza Millán, en el cual se aprecia la leyenda manuscrita en el borde superior derecho de la primera foja que dice "Recibí documento F.5 para Dictaminación 04-09-2014 18:35, una firma inelegible y el nombre de Emmanuel Acosta Rivas" y a foja 139 in fine, contiene la nota que dice "Postulante C. Sócrates Emmanuel Arellan S." "Olivia Adrele A. Sria Técnica Comisión Mpal. Procesos Internos Zacatepec Mor, Mor. 04/sep/2014 15:41 hrs." Rúbrica ilegible, y "Recibí acta puño y letra del C. Sócrates Emanuel Arellano A. con copia del IFE únicamente", elementos, que se relacionan con el contenido de la copia certificada de un oficio suscrito por el actor donde se compromete que en el lapso de tiempo que marca la convocatoria entregará la documentación que requiere la convocatoria (foja 140).

En dicho del actor, su registro fue recibido por la misma persona que le recibe el recurso de inconformidad, con lo cual intenta accionar "*per saltum*" porque dice: "dichos órganos incurren en violaciones graves del procedimiento que me dejan sin defensa pues es claro que no se garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad de su proceder", ante lo cual, de autos se desprende primero que hay dos registros del actor, uno ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zacatepec del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Revolucionario Institucional, a las 15:41 hrs. recibido por Olivia Adrele A, y uno posterior, con manuscrito de que se recibe a las 18:35, se deduce que son las horas del día, y es en este segundo registro donde aparece el nombre de Emanuel Acosta Rivas; aunado a que el recurso de inconformidad que presenta el actor el día veintiuno de octubre del año en curso, ante la Comisión de Justicia Partidaria no existe el dato de por quien fue recibido, ya que a foja 14, en el escrito de recurso de inconformidad aportada por el actor no existe nombre de quien recibe, y a foja 222 en la copia certificada donde se recibe el recurso de inconformidad por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, solo existe una rúbrica ilegible y no un nombre de quien reciba, lo que nos lleva a observar y concluir que no se puede determinar objetivamente que haya sido una misma persona que recibió su registro y su recurso de inconformidad.

Lo anteriormente señalado no puede determinar a priori alguna violación grave del procedimiento que deje sin defensa al actor, o que no garantice suficientemente la independencia e imparcialidad el proceder de los órganos instituidos, ya que a esas afirmaciones del actor, no existen otros medios de convicción que demuestren esa violación del procedimiento, la dependencia o imparcialidad aducida, lo que conlleva a determinar que no constituye una causa suficiente para el ejercicio de la acción vía "*per saltum*".

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.
- c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;
- d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura "*per saltum*".

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada "*per saltum*" por esta instancia jurisdiccional, debe haber quedado acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista, lo que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, conforme a lo antes precisado, este órgano colegiado advierte, que no se justifica la procedencia de la vía "*per saltum*", para controvertir los actos impugnados por el enjuiciante, toda vez que no se surten los elementos previstos para ello, ya que conforme a los estatutos y reglamentos aplicables, los órganos partidistas competentes establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, como es en este caso la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, se deduce la independencia e imparcialidad de sus integrantes, sin que obre prueba en contrario en autos, mismas que deben ajustarse con las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, aunado a la aprobación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

de los instrumentos normativos y órganos citados por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el día veintitrés de noviembre del dos mil trece, cuyo registro fue aprobado por el Instituto Federal Electoral el veinticinco de febrero de la presente anualidad, que a la postre resultan formal y materialmente eficaces para restituir en su caso al promovente en el goce de sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia número 9/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, **cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.** Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.** Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, **el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El énfasis es propio.

El criterio antes citado, aplicado al presente caso, *mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se tenga que cambiar, nos indica que, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, lo que en este caso no se desprende de los autos.

En este sentido, es de hacer notar que con fecha cinco de noviembre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Procesos Internos de Zacatepec Morelos, presentó copia certificada donde obra el dictamen de fecha cinco de septiembre del año en curso (fojas 190 y 191) por el cual acuerda que es improcedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Sócrates Emmanuel Arellano Anonales y Yeskara Mendoza Millan Galvan, en el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec, Estado de Morelos, dada la extemporaneidad del registro y la ausencia de todos los documentos de registro, documental que obra en autos y a la cual se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 346 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe hacer notar que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zacatepec, Morelos, a través de su Presidente ordenó la publicación del dictamen en estrados físicos de la misma Comisión Municipal de Procesos Internos de Zacatepec Morelos, así como en la página de Internet del Comité Directivo Estatal del Partido en www.primorelos.org.mx, y que el mismo actor señala haber conocido en la página de Internet, dice el actor bajo protesta de decir verdad el veintiuno de octubre del dos mil catorce, (foja 1 in fine "fecha de conocimiento del acto impugnado") por tanto no existe la omisión a que alude el actor en su escrito inicial de demanda, no obstante, que señaló que hasta el día veintiuno de octubre del año en curso fue percibida por él, circunstancia que a juicio de este órgano jurisdiccional generan convicción de la existencia del dictamen aludido y del conocimiento del actor por manifestación propia.

En las relatadas consideraciones y toda vez que existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, es inconcuso que por las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

razones que se exponen no es procedente la vía *per saltum* que se aduce, puesto que el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del Juicio de Nulidad, mismo que debe ser resuelto, a la brevedad posible por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Político involucrado, como se analiza en líneas posteriores en esta resolución.

TERCERO. *Improcedencia del juicio ciudadano ante instancia jurisdiccional.* Respecto al estudio de la improcedencia del *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* que se estudia, cabe señalar que se resuelve, en términos de las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aprobado por el Consejo Político Nacional del Instituto Político referido el día veintitrés de noviembre del dos mil trece, cuyo registro fue aprobado por el Instituto Federal Electoral el veinticinco de febrero de la presente anualidad, en virtud, de que el treinta y uno de octubre del presente año, el ahora Instituto Nacional Electoral registró los reglamentos aprobados por el Consejo Político citado el ocho de agosto del año que transcurre, incluyendo el Código de Justicia Partidaria, lo cierto es que los artículos primero y tercero transitorios, de las modificaciones realizadas a ese Código, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

[...]

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en "La República", órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Es decir, que una vez que el Código de Justicia Partidaria, sea aprobado y registrado ante el Instituto Nacional Electoral, entra en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del “Acuerdo del consejo general del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órgano directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”¹

En la especie, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que fue registrado ante el Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de octubre del dos mil catorce (como se aprecia en la página oficial del partido antes referido²) inició sus efectos a partir del día siguiente, –primero de noviembre del dos mil catorce–. Entonces, el presente juicio ciudadano toda vez que fue presentado el día veintisiete de octubre del dos mil catorce con antelación a la entrada en vigor de las modificaciones al Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, registradas por el Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de octubre del presente año, debe aplicarse el Código de Justicia Partidaria anterior –que fue aprobado el veinticinco de febrero del año que transcurre, por el entonces Instituto Federal Electoral– en virtud que el actor ejerció su recurso de inconformidad el veintiuno de octubre del dos mil catorce ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y el día veintisiete de octubre del presente año el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante esta Instancia Jurisdiccional, luego entonces, el

¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de octubre del dos mil once.

² <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Reglamentos.aspx>. Consultado el día diez de noviembre del dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Código de Justicia Partidaria registrado en fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se encontraba vigente, siendo este el derecho positivo interno y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues existe exclusión prevista en su artículo primero transitorio del nuevo Código de la materia que dispone que los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se desprende que en el presente caso, las pretensiones del actor consistentes en el incumplimiento de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Zacatepec, Morelos a lo establecido en la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del año en curso; ad cautelam la entrega de nombramientos o constancias a los miembros del Comité Municipal de Morelos; ad cautelam la violación al principio de imparcialidad por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Zacatepec, Morelos, en el análisis, revisión y dictamen de solicitudes de registro y dictaminación de procedencia o improcedencia del registro solicitado por el actor; designación y elegibilidad del C. Carlos Viazcan como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec, Morelos; y la flagrante omisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec, Morelos, de emitir dictamen o acuerdo de procedencia o improcedencia de registro de la planilla respecto al registro de la fórmula presentada por el actor el cuatro de septiembre del dos mil catorce, a cargo de la Comisión de Procesos Internos de Zacatepec, Morelos del Partido Revolucionario Institucional conforme a la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce, y que el veintiuno de octubre del dos mil catorce, el actor presentó recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, mismo al que posteriormente presentó desistimiento en escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, y que por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de esta misma anualidad, esa Comisión Estatal de Justicia Partidaria sobreseyó el recurso de inconformidad, este Órgano Jurisdiccional, considera que el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, es improcedente para controvertir la causa del pedir del actor, ya que las omisiones y actos que reclama, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, y 338, 360 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan el procedimiento a desahogarse, mismas que a la letra dicen:

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo VI

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Morelos

Capítulo VI

De la Interposición de los Recursos

Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, el actor tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que el principio de definitividad que impera en los medios de impugnación, para la procedencia del *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que consideren vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Consecuentemente, para cumplir con el principio de definitividad, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, constituyen instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, establecidas en las normas internas, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia número 5/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-**

De lo anterior, cabe señalar que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales con residencia en los municipios del Estado de Morelos, a los sectores y organizaciones, así como a los militantes del instituto político referido, para participar en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y de las Secretarías Generales de los Comités Municipales, para el periodo estatutario 2014-2017, como se advierte a fojas 108 a 130, a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 346 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De la instrumental de actuaciones, se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, mediante la convocatoria antes citada, hizo del conocimiento los lineamientos generales para participar en dicho proceso elección interno, específicamente lo establecido en la base vigésima sexta, intitulado *de los medios de impugnación*, que a la letra dice:

[...]

VIGÉSIMA SEXTA.- Los medios de impugnación procedentes en este proceso serán los previstos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se sustanciarán ante la instancia competente y en el término reglamentario.

[...]

Cabe precisar, que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, a través de la convocatoria de referencia particularmente en la base vigésima sexta,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

hizo del conocimiento público a los interesados que los medios de impugnación procedentes en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y de la Secretaría General de los Comités Municipales, para el periodo estatutario 2014-2017, se apegarían a lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria del instituto político de referencia, normatividad interna que establece medios de impugnación intrapartidistas idóneos para los ciudadanos que se vean afectados en su esfera jurídica o vulneren sus derechos políticos electorales, atento a lo anterior, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 11, que se transcriben a continuación:

**Código de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

LIBRO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA

TÍTULO ÚNICO

**DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA**

CAPÍTULO I

Reglas comunes

Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

II. Las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Artículo 10. Las **Comisiones de Justicia Partidaria**, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;

Artículo 11. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción.

El énfasis es propio.

De lo trasunto, se colige lo siguiente:

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de medios de impugnación.
- b) Que el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional garantiza la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos del partido y de sus integrantes.
- c) Que el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional tendrá la definitiva de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección.
- d) Que el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional salvaguarda y valida los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.
- e) Que las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

Atento a lo anterior, se advierte que en la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, específicamente en la base vigésima sexta, así como en la norma intrapartidista citada en los párrafos anteriores, se establecen medios de defensa mediante los cuales el actor puede hacer valer sus derechos político-electorales, en contra de las decisiones tomadas por el órgano partidista, circunstancias que en el asunto que nos ocupa, no aconteció, ello es así, que el actor omitió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

agotar la cadena impugnativa, acudiendo a este Órgano Jurisdiccional; ya que si bien es cierto que habiendo interpuesto el recurso de impugnación ante la instancia competente, posteriormente antes esa misma instancia se desistió de su recurso de inconformidad, acudiendo a esta instancia jurisdiccional, en vía *per saltum*, accionar injustificado por las razones que adujo el actor y quedaron resueltas en líneas anteriores, pero sin haberse agotado el medio de impugnación intrapartidario específico como lo es el juicio de nulidad para hacer valer sus pretensiones que en estricto acatamiento al principio de definitividad. Lo anterior, toda vez que, los medios de defensa intrapartidarios son aptos para resolver sobre posibles violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos y tienen entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posible afectación a la normatividad partidista.

El Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aplicable en este juicio establece en el sistema de medios de impugnación, los órganos correspondientes para resolverlos, a fin de proteger los derechos de sus militantes y afiliados, y para atender los conflictos intrapartidarios que se presenten.

Ahora bien, cabe señalar que el enjuiciante promovió ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, -órgano competente- el recurso de inconformidad, sin embargo, el mismo actor se desistió de ese medio de impugnación a lo cual recayó un acuerdo de sobreseimiento, acudiendo ahora ante este Órgano Jurisdiccional, con la causa de pedir solicitando la restitución de derechos, mediante el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

De lo antes expuesto, se alude que el promovente debe atender la cadena impugnativa que establece la normatividad interna del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, debió agotar el Juicio de Nulidad, previsto en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Político referido, el cual es procedente para garantizar la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes, del que son competentes para conocer, sustanciar y resolver, en tratándose del ámbito estatal, de conformidad con la competencia que señala el citado Código.

De lo anterior, se deduce que el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque su pretensión puede ser restituida a través del juicio de nulidad, mismo que debe ser resuelto, a la brevedad posible por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político involucrado.

CUARTO.- Reencauzamiento. En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Sócrates Emmanuel Arellano Anonales, debe reencauzarse a la instancia competente, apta para controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, en estricto cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un medio de defensa intrapartidario. Esto es, –juicio de nulidad– el cual es competencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como lo señala su normatividad en su Código de Justicia Partidaria.

En la especie, este Tribunal Colegiado, estima que la vía para hacer valer los derechos que reclama el ciudadano Sócrates Emmanuel Arellano Anonales, para controvertir los actos que se duele es el juicio de nulidad, idónea para dirimir los actos que reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Este Tribunal Electoral, advierte, que conforme a la causa de pedir, del accionante, consistente en el incumplimiento de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Zacatepec, Morelos a lo establecido en la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del año en curso; ad cautelam la entrega de nombramientos o constancias a los miembros del Comité Municipal de Morelos; ad cautelam la violación al principio de imparcialidad por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Zacatepec, Morelos, en el análisis, revisión y dictamen de solicitudes de registro y dictaminación de procedencia o improcedencia del registro solicitado por el actor; designación y elegibilidad del C. Carlos Viazcan como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec Morelos; y la flagrante omisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatepec Morelos, de emitir dictamen o acuerdo de procedencia o improcedencia de registro de la planilla respecto al registro de la fórmula presentada por el actor el cuatro de septiembre del dos mil catorce, a cargo de la Comisión de Procesos Internos de Zacatepec del Partido Revolucionario Institucional conforme a la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce, con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y con el fin de no transgredir la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelando los derechos político electorales del promovente, la demanda del presente juicio ciudadano debe ser remitida a la instancia partidista correspondiente, cumpliendo con la cadena impugnativa.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del



Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se invoca, –juicio de nulidad–, a criterio de este Órgano Colegiado, estima que lo procedente para analizar la causa de pedir del ciudadano, es el juicio de nulidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a partir del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional como lo establecen los artículos 50 y 53 fracción IV, cuyo contenido es el siguiente:

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

CAPÍTULO III

Del juicio de nulidad

Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, la Comisión Nacional en el ámbito nacional y, en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda.

Artículo 53. Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

...

IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, se deduce del cuerpo normativo que existe un sistema de medios de impugnación a favor de los miembros del Partido Revolucionario Institucional, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; por lo que este Tribunal Electoral, considera que los órganos intrapartidistas tienen la obligación de garantizar los derechos ciudadanos, mediante el medio de impugnación sujeto a su competencia.

Al respeto, toda vez que el actor aduce violaciones a sus derechos político-electorales, se considera en primer lugar, que la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Estatad de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tiene facultades y competencia para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa –Juicio de Nulidad– que garantice los derechos ciudadanos del hoy promovente.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con los números 01/97, 12/2004 y 9/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, **cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.** Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época: SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. "A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que **dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, **esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva**, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, **así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista;** en esas condiciones, **cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos;** con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

El énfasis en nuestro.

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero diluciden las disputas surgidas a su interior.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. En tal sentido, lo procedente es remitir mediante oficio, el escrito de demanda y anexos, así como las constancias originales del presente medio de impugnación al que deberá adjuntarse copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previa copia certificada que de las actuaciones se deje en autos para constancia, para que sea tramitado como recurso de nulidad, sujetándose para su tramitación, sustanciación y resolución a las reglas generales previstas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Tercero que regula el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional aplicable, el cual con plenitud de las facultades que le confiere, emita resolución que en Derecho considere procedente.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debe tener en cuenta que la presente sentencia no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal, ello, porque la valoración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

de tales aspectos es competencia exclusiva de la Comisión Estatal citada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 1, 17, 41 fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por el ciudadano Sócrates Emanuel Arellano Anonales, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando segundo en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Sócrates Emmanuel Arellano Anonales, en términos del considerando tercero en la presente sentencia.

TERCERO. Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Remítase el expediente identificado con el número TEE/JD/045/2014-3, mediante oficio, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al que deberá adjuntarse copia certificada de la presente resolución, así como las constancias originales del presente Toca Electoral, previa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/045/2014-3

copia certificada de las mismas que quede en autos, para que dicte resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al actor y a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Zacatepec, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL